



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-71/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

PARTE INVOLUCRADA: Samuel Alejandro García Sepúlveda

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Laura Berenice Samano Ríos

PROYECTISTA: Georgina Ríos González

COLABORARON: Ericka Rosas Cruz y Aranzazú Rosales Rojas

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió a la presidencia de México y a las diputaciones federales y senadurías².

Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023, al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Primera y segunda queja.** El 26 y el 27 de mayo, el Partido Acción Nacional (PAN)³ presentó dos escritos para denunciar a Samuel Alejandro García Sepúlveda (Samuel García), gobernador de Nuevo León, por el posible incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares A24/INE/CL/25-05-24, dictado por el Consejo Local del INE en Nuevo León en el expediente

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>.

³ A través de su representante propietario ante la Junta Local Ejecutiva (Junta Local) del Instituto Nacional Electoral (INE) en el estado de Nuevo León.



JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/19/2024, en su vertiente de tutela preventiva, con motivo de la difusión de **dos publicaciones** en su perfil de *Facebook*.

3. Para el quejoso, el contenido de las publicaciones vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.
4. **2. Registro.** El 28 de mayo, la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León registró las quejas con el mismo número de expediente, toda vez que, en ambos escritos, se denunciaron los mismos hechos⁴ y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Fe de hechos.** El 28 de mayo, el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en atención a la solicitud que por escrito de esa misma fecha realizó el PAN a ese órgano electoral local, certificó distintas publicaciones en los perfiles de *Facebook* e *Instagram* de Samuel García⁵.
6. **4. Tercera queja.** El 29 de mayo, el PAN presentó, ante la Junta Local del INE en Nuevo León, otra queja contra Samuel García por el supuesto incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares A24/INE/CL/25-05-24, así como la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad con motivo de **una publicación** en su perfil de *Instagram*.
7. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares y la realización de una nueva fe de hechos para certificar los perfiles de Samuel García en *Instagram* y *Facebook*.
8. **5. Registro y acumulación.** El 30 de mayo, la Junta Local del INE en Nuevo León registró la tercera queja⁶, ordenó diligencias de investigación y su acumulación al expediente creado con motivo de las dos primeras quejas JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/54/2024.

⁴ Con la clave JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/54/2024.

⁵ Fe de hechos identificada con la clave FEP-514/2024.

⁶ Cabe señalar que por error la autoridad instructora indicó que la queja quedó registrada con la clave JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/55/2024. Sin embargo, este error en la escritura se subsana con otros elementos del acuerdo, como el rubro y el apartado de acumulación, de donde se desprende con claridad que la UTCE se refiere a la queja con la clave JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/56/2024. Ver folios 59 a 64 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



9. **6. Incompetencia.** El 24 de junio, la Junta Local declaró su incompetencia para conocer del asunto y remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)⁷.
10. **7. Devolución de expediente a la Junta Local.** El 10 de julio, la Junta Local del INE en Nuevo León recibió el expediente que le devolvió la UTCE para que ese órgano desconcentrado sustanciara el procedimiento sancionador.
11. **8. Consulta competencial.** La Junta Local presentó una consulta competencial ante la Sala Superior, para que dicho órgano jurisdiccional determinara cual autoridad era la competente para conocer del procedimiento especial sancionador.
12. **9. SUP-AG-148/2024.** El 25 de julio, la Sala Superior determinó que la Junta Local del INE en Nuevo León era la autoridad competente para conocer del asunto, en tanto que la materia de la denuncia tenía relación con el posible incumplimiento de una medida cautelar dictada por el Consejo Local del INE en esa entidad.
13. **9. Admisión y medidas cautelares.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el 31 de julio la Junta Local admitió a trámite el asunto y, toda vez que, la jornada electoral ya se había llevado a cabo, determinó que era improcedente el dictado de medidas cautelares al tratarse de hechos consumados.
14. **10. Primer emplazamiento y audiencia.** El 20 de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes involucradas. La audiencia se realizó el 26 siguiente.
15. **11. Acuerdo plenario.** El 26 de septiembre, esta Sala Especializada dictó acuerdo plenario por el cual ordenó a la autoridad instructora que certificara el acuerdo de medida cautelar cuyo incumplimiento se atribuyó a Samuel García y que identificara con claridad las publicaciones denunciadas. Asimismo, se

⁷ Ver fojas 111 a 118 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



ordenó que, una vez realizado lo anterior, emplazara nuevamente a las partes involucradas.

16. **12. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 18 de octubre la autoridad instructora ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes involucradas, la cual se realizó el 28 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

17. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSL-71/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Laura Berenice Samano Rios, quien lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

18. Esta Sala Especializada tiene competencia para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció el posible incumplimiento de medidas cautelares, así como la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda⁸.

SEGUNDA. Acusaciones y defensas

19. El **PAN** denunció:

- Que Samuel García incumplió el acuerdo de medidas cautelares A24/INE/CL/25-05-24⁹ derivado de dos publicaciones en su perfil de

⁸ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo séptimo de la Constitución; 165, 166 último párrafo, 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, inciso b), y 475 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), legislación vigente al momento en que se inició este procedimiento especial sancionador, así como por lo dispuesto en el artículo OCTAVO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**" y la tesis relevante LX/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**", respectivamente.

⁹ Dictado en el diverso procedimiento especial sancionador JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/25/2024 y su acumulado JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/19/2024.



Facebook y una de *Instagram*, cuyo contenido podía vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.

20. **Samuel García** se defendió así¹⁰:

- Es inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ya que de las pruebas aportadas por el quejoso no se desprende, ni de manera indiciaria, el uso de recursos públicos para publicar el contenido denunciado dado que utilizó sus cuentas personales.
- La publicación en *Facebook* está amparada por la libertad de expresión y de su contenido no se advierte un llamado a votar en favor de alguna candidatura o rechazo de otra fuerza política.
- En las publicaciones denunciadas no utilizó su cargo para generar un desequilibrio en la contienda electoral, pues, las publicaciones las realizó en su calidad de ciudadano.
- Las publicaciones son creadas por distintos usuarios.
- No contrató, ni ordenó la difusión de las publicaciones, ni utilizó recursos materiales, técnicos o humanos para ello.
- No se advierten llamados expresos al voto como “Votar por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, ni expresiones que se consideren equivalentes funcionales.
- Las publicaciones corresponden a un ejercicio de rendición de cuentas ante la ciudadanía del estado de Nuevo León y se emitieron en ejercicio de su derecho fundamental a la libre expresión de ideas.

¹⁰ Así lo manifestó al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos. Ver folios 232 a 242 del cuaderno accesorio único del expediente.



- No se acredita el uso de recursos públicos por la difusión de los mensajes en sus cuentas personales de *Facebook* e *Instagram*.
- Toda vez que las publicaciones no hicieron llamados al voto, su difusión no implicó un beneficio para alguna candidatura o fuerza política.
- Las publicaciones se dieron en una interacción espontánea con sus seguidores.
- No se incumplió la medida cautelar, porque las publicaciones denunciadas no tienen relación con el pasado proceso electoral federal.
- En consecuencia, no se acredita la existencia de las infracciones denunciadas, ya que no se materializan los elementos necesarios para su actualización.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados¹¹

🇲🇽 Calidad de Samuel García

21. Es un hecho público y notorio que Samuel García fue electo gobernador de Nuevo León para el periodo comprendido del cuatro de octubre de 2021 al tres de octubre de 2027¹².

🇲🇽 Titularidad de las cuentas

22. Samuel García es titular y administrador de la cuenta de *Facebook* “Samuel García” y de *Instagram* “@samuelgarcias”¹³.

¹¹ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.

¹² <https://www.nl.gob.mx/gobernador>, sirve de apoyo la tesis de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**”.

¹³ El denunciado reconoció la titularidad de la cuenta de Facebook en el escrito que se encuentra visible en folios 201 a 203 del cuaderno accesorio 1. La titularidad de Samuel García respecto de la cuenta de Instagram se tiene por acreditada al tratarse de un hecho reconocido por el denunciado en el diverso expediente SRE-PSC-569/2024, hecho notorio que se hace valer en términos de lo dispuesto en el artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE.



✚ Existencia de las publicaciones

23. De las tres publicaciones denunciadas, en el expediente **se acreditó la existencia y contenido de un mensaje** realizado en el perfil de *Facebook* de Samuel García¹⁴.
24. **No se acreditó la existencia** de una publicación realizada en el perfil de *Facebook* de Samuel García, ni tampoco la de otra imagen realizada en su cuenta de *Instagram*, porque al momento en que la autoridad instructora realizó la inspección en los enlaces digitales, éstos ya no se encontraban visibles¹⁵.
25. Por lo anterior, dichas publicaciones no serán objeto de análisis ya que, más allá de los hechos narrados en las denuncias, en el expediente no hay elementos de convicción que nos permitan tener certeza de la existencia y del contenido de dichas publicaciones.

CUARTA. Marco Normativo

✚ Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

26. El artículo 134 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos el párrafo siete, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dice:

[...]

Párrafo 7: [...] [Las y]¹⁶ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]"

¹⁴ Acta circunstanciada de 2 de agosto, visible en los folios 205 a 207 del cuaderno accesorio 1 del expediente. Documental pública que tiene valor probatorio pleno al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462, párrafos 2 de la Ley General.

¹⁵ Actas circunstanciadas de 31 de mayo. Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462, párrafos 2 de la Ley General. Ver folios 37 y 38, así como 108 y 109 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹⁶ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



27. Este artículo es claro, señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
28. El propósito no es impedir a las personas que desempeñan una función pública dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.
29. Por eso se entiende que, si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.
30. Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.
31. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
32. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia) se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales**¹⁷.

¹⁷ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la



33. Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.
34. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

Libertad de expresión

35. El artículo 1º constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. El artículo 41, fracción III, apartado C, de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
36. El artículo 6º del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión¹⁸.
37. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones,

Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

¹⁸ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

38. Aunado a lo anterior, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹⁹.
39. Sabemos que las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red²⁰.
40. En ese sentido, las **redes sociales son, por regla general, espacios de plena libertad**, al ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
41. Así, la regla general es la permisión en internet de la difusión de ideas, **opiniones** e información, para garantizar el derecho humano a la libertad de expresión. Excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse a través de medidas racionales, justificadas y proporcionales, para proteger los derechos de terceras personas²¹.
42. En muchas de las redes sociales se presupone que se trata de expresiones espontáneas, que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la

¹⁹ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

²⁰ Así lo señala el 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

²¹ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES"**.



conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión²².

✚ Incumplimiento de medidas cautelares

43. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
44. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
45. Así, el artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE la facultad para imponer medidas cautelares (suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión); para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
46. Además, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

QUINTA. Estudio de fondo

47. En este asunto vamos a resolver si Samuel García incumplió el acuerdo de medidas cautelares A24/INE/CL/25-05-24 y, por tanto, si vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda con motivo de la publicación realizada el 25 de mayo en su cuenta de *Facebook*.

¿Qué se ordenó en el acuerdo de medida cautelar A24/INE/CL/25-05-24²³?

²² Jurisprudencia 18/2016: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

²³ La copia certificada de este acuerdo se encuentra visible en las páginas 34 a 71 del cuaderno accesorio 2 del expediente. Documental pública que tiene valor probatorio pleno al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462, párrafos 2 de la Ley General.



48. El 25 de mayo, el Consejo Local del INE en Nuevo León, dictó el acuerdo de medida cautelar referido en el diverso procedimiento especial sancionador JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/19/2024, iniciado por el PAN contra Samuel García, Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República y Movimiento Ciudadano, por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidos al gobernador de Nuevo León, derivado de su asistencia a un evento proselitista realizado el 24 de abril en esa entidad para apoyar la candidatura presidencial de Movimiento Ciudadano y la difusión en su perfil de *Instagram* de ese mitin.
49. En dicho acuerdo, el Consejo Local del INE en Nuevo León **concedió las medidas cautelares** solicitadas por el PAN al considerar que, debido a su carácter de servidor público, Samuel García tiene un especial deber de cuidado en sus expresiones y publicaciones a fin de evitar la vulneración a los principios constitucionales.
50. Así, desde un **análisis preliminar** de la controversia de ese asunto, la autoridad consideró que la publicación denunciada podría vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y afectar el proceso electoral federal que en ese momento estaba en curso, e influir en las preferencias de la ciudadanía. En consecuencia, ordenó a Samuel García que eliminara la publicación denunciada.
51. Ahora bien, respecto a la **medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva**, el Consejo Local ordenó:

[...]

Por lo anterior, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, transgrediendo lo establecido en el artículo 134 constitucional, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, se ordena a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de gobernador del estado de Nuevo León que, en las publicaciones que realice por cualquier medio.

- *Se abstenga de realizar por si o a través de interpósita persona, todo tipo de contratación o difusión que pretenda inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del resultado del proceso electoral.*
- *Evite realizar publicaciones que contengan expresiones o tengan relación con todo lo relacionado a la contienda electoral, especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación a los principios de*



imparcialidad, neutralidad en la contienda o disposiciones vinculadas con los procesos electorales.”

[...]

52. Expuesto lo anterior, lo pertinente es resolver:

¿Samuel García vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda con motivo de la publicación denunciada?

53. Para responder este cuestionamiento, veamos la publicación:

No.	Publicación	Texto
1.		<ul style="list-style-type: none">• https://www.facebook.com/share/p/a4zLLUuvpgY5cnXu/?mibextid=WC7FNe• Cuenta de Facebook Samuel García• 25 de mayo de 2024• <i>“El PRIAN puso en marcha un operativo para atacarme por todos los medios posibles. Están desesperados porque en sus números no les va bien y llevan una semana inventando de todo y operando notas y a sus bots en redes.</i>• <i>No me preocupa porque no tengo nada que ocultar, por eso siempre doy la cara. Lo repito una vez más, soy incorruptible, mi patrimonio y el de mi familia es fruto de nuestro trabajo y si alguien demuestra lo contrario, renuncio.</i>• <i>La gente pondrá al PRIAN en su lugar este 2 de junio, y los que se han prestado a hacerles su juego sucio tendrán que responder con su prestigio, su credibilidad y su conciencia”.</i>

54. El mensaje se realizó el 25 de mayo en el perfil de Facebook de Samuel García, esto es, en el contexto de la campaña electoral del proceso presidencial que tuvo lugar del uno de marzo al 29 de mayo.

55. La publicación tiene el siguiente texto: *“El PRIAN puso en marcha un operativo para atacarme por todos los medios posibles. Están desesperados porque en sus números no les va bien y llevan una semana inventando de todo y operando notas y a sus bots en redes. No me preocupa porque no tengo nada que ocultar, por eso siempre doy la cara. Lo repito una vez más, soy incorruptible, mi patrimonio y el de mi familia es fruto de nuestro trabajo y si alguien demuestra*



lo contrario, renuncio. La gente pondrá al PRIAN en su lugar este 2 de junio, y los que se han prestado a hacerles su juego sucio tendrán que responder con su prestigio, su credibilidad y su conciencia”.

56. De lo anterior, se desprende que Samuel García se refirió al PRI y al PAN a través de la expresión “EL PRIAN”, y señaló que ambos partidos pusieron “en marcha” un operativo para atacarlo mediáticamente porque “sus números no van bien”. Así, hizo referencia a notas periodísticas e información que, en su opinión, dichos partidos hicieron circular en redes sociales mediante el uso de “bots”²⁴.
57. Enseguida, señaló que esa circunstancia no le preocupaba porque no tenía nada que ocultar y que siempre daba la cara. Además, indicó que es “incorruptible” y que su patrimonio y el de su familia se había obtenido como consecuencia de su trabajo, ante lo cual añadió que si alguien demostraba lo contrario renunciaría a su cargo público.
58. Finalmente indicó que el dos de junio la gente pondría al “PRIAN” en su lugar, y que quienes se han prestado a hacerles su juego sucio tendrían que responder con su prestigio, su credibilidad y su conciencia.
59. No obstante, en opinión de esta Sala Especializada, Samuel García no vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda con la difusión del mensaje denunciado.
60. Esto pues, si bien, hizo referencia a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como a los comicios federales cuya jornada electoral tuvo lugar el pasado dos de junio y a los posibles resultados que, en su opinión, obtendrían dichos partidos políticos en la elección, de esas manifestaciones no se advierten llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, ni siquiera a través de equivalentes funcionales.

²⁴ Esta expresión se usa para referirse a los perfiles falsos de redes sociales que no pertenecer a ninguna persona y que generan mensajes o respuestas de forma automatizada. Ver: <https://sendpulse.com/latam/blog/bots-para-redes-sociales>.



61. Esto es así, pues el análisis integral del mensaje nos permite advertir que su intención era evidenciar el supuesto ataque que recibió en medios digitales, al momento en que difundió la publicación denunciada; agresiones que, desde su punto de vista, encabezaron el PAN y el PRI en su contra.
62. Así, el mensaje de Samuel García tuvo el propósito de fijar su postura sobre los hechos noticiosos que hacían referencia a su persona a fin de atacarlo o perjudicarlo y que, según su dicho, también se difundieron en redes sociales.
63. Si bien en el mensaje denunciado señaló: *“la gente pondrá al PRIAN en su lugar este 2 de junio”*, el análisis integral de la publicación y el contexto en que se emitió nos lleva a concluir que la intención del denunciado fue exponer que, desde su punto de vista, el electorado no favorecería al PAN y al PRI en los comicios.
64. No obstante, esa frase no puede entenderse como una solicitud para que las personas dejaran de apoyar a dichos institutos políticos, sino como la expresión de lo que, en su opinión, representaba el sentir de la ciudadanía, pues no se advierten otras expresiones que nos lleven a concluir que Samuel García buscó influir en el ánimo del electorado, o bien, incentivar el voto en contra del PRI y del PAN en los comicios federales y locales concurrentes, o a favor de alguna otra fuerza política.
65. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de elementos que nos lleven a considerar que las frases del mensaje que se difundió en redes sociales hayan puesto en riesgo o incidido de manera efectiva en la equidad en la contienda.
66. De ahí que es **inexistente** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Samuel García.

¿Samuel García incumplió el acuerdo de medida cautelar A24/INE/CL/25-05-24?

67. Como se expuso previamente, en este asunto se denunció el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar dictado por el Consejo Local del INE en Nuevo



León, mediante el cual **se ordenó a Samuel García que se abstuviera de difundir publicaciones que influyeran en el ánimo de la ciudadanía** respecto del resultado del proceso electoral, así como realizar expresiones relacionadas con la contienda electoral que pudieran afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

68. En ese sentido, al haber resultado inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda que se le atribuyó al gobernador de Nuevo León con motivo de la publicación denunciada, **tampoco se actualiza el incumplimiento de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva**, ya que en el caso no se acreditó que el mensaje haya transgredido los principios constitucionales e influido en el ánimo del electorado.
69. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Son **inexistentes** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, así como el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.